

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 12 de agosto de 2021

VISTA la reclamación interpuesta por la representación de la empresa GSS VENTURE, S.L. (en adelante GSS), contra el acuerdo de la mesa de contratación de 5 de julio de 2021, por el que se considera no presentada la oferta de la recurrente en el procedimiento de licitación del contrato de “Servicios de atención al cliente y usuarios de Canal de Isabel II, S.A.” expediente 154-2020, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncio publicado el 7 de mayo de 2021 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, el 10 de mayo en el DOUE y el posterior 18 de mayo en el BOCM, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y dividido en 2 lotes.

El valor estimado de contrato asciende a 21.505.446,8 euros y su plazo de duración será de 29 meses, con posibilidad de prórroga con una duración máxima incluidas las prórrogas de 53 meses (29+12+12).

A la presente licitación se presentaron cuatro empresas, según consta en el Acta de la mesa de contratación de 30 de julio de 2021, de corrección de errores en relación de ofertas presentadas al constatarse que una empresa presentó su oferta fuera de plazo (8 minutos más tarde). No consta presentación de oferta por la entidad GSS.

Segundo.- El 5 julio de 2021, la mesa de contratación acuerda que GSS no ha presentado oferta al presente procedimiento de licitación.

Tercero.- El 23 de julio de 2021, tuvo entrada en este Tribunal la reclamación formulada por la representación de GSS contra el acuerdo de la mesa de contratación, solicitando que sea admitida su oferta, la suspensión del procedimiento de licitación y la apertura de periodo de prueba para incorporar en el mismo a este recurso el resultado del requerimiento de acceso al expediente que esta parte ha formulado ante CANAL, en los términos del adjunto documento 10, con el fin de que esta parte pueda formular alegaciones complementarias de valoración de prueba y el Tribunal pueda apreciarla debidamente.

El 30 de junio de 2021, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe, de conformidad con el artículo 56.2 de la LCSP, solicitando la desestimación de la reclamación.

El 2 de agosto de 2021, el recurrente presenta documentación adicional en relación con el recurso interpuesto y solicita que le sea concedido acceso al

expediente, entendiéndose por tal el acceso a la plataforma electrónica. El 10 de agosto presenta segundas alegaciones en relación con el acceso a dicha plataforma.

Cuarto.- El expediente de contratación se rige por el Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (RDLSE), siendo de aplicación a la tramitación de la Reclamación lo dispuesto en los artículos 119 y siguientes del citado Real Decreto-ley.

El artículo 121.1 del mencionado Real Decreto-Ley establece, en cuanto al régimen jurídico de la reclamación, que le serán de aplicación a las reclamaciones que se interpongan ante los órganos mencionados en el artículo anterior contra alguno de los actos a que se refiere el artículo 119, las disposiciones de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre que regulan el recurso especial en materia de contratación, incluido el artículo 49 relativo a la adopción de medidas cautelares, con determinadas especialidades.

Quinto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones que las aducidas por el recurrente, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- En cuanto al régimen jurídico aplicable al contrato, la cláusula 1 del PCAP establece que *“el contrato tiene carácter privado. El contrato está sujeto al Libro primero del Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el*

que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales que recoge la Transposición de la Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y la Directiva 2014/23/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión (en adelante, “RD-LCSE”) y en su defecto al derecho privado”.

La competencia del Tribunal para conocer de las reclamaciones viene establecida en los artículos 120 y siguientes del RDLSE.

Segundo.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”*, de acuerdo con el Artículo 48 de la LCSP, a la que se remite el artículo 121 del RDLSE al quedar excluida del procedimiento de licitación.

Asimismo, se acredita la representación del firmante de la reclamación.

Tercero.- El acto objeto de reclamación, corresponde a un contrato de servicios sujeto del RDLSE al superar los umbrales establecidos en su artículo 1.1: *“b) 428.000 de euros en los contratos de suministro y de servicios distintos de los referidos en la letra anterior, así como en los concursos de proyectos”*. El acto es susceptible de reclamación a tenor de los artículos 119.2. b) del citado RDLSE.

Cuarto.- La reclamación se ha interpuesto el 23 de julio de 2021 contra el acuerdo de la mesa de contratación de 5 julio, publicada en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el posterior 6 de julio, por lo que la reclamación

se ha presentado dentro del plazo legal de 15 días hábiles previsto en el artículo 50.1 de LCSP.

Quinto.- En cuanto al fondo de la reclamación se centra en determinar si la oferta no se presentó por causas imputables al recurrente o a un mal funcionamiento de la plataforma electrónica de la contratación pública.

Interesa destacar a los efectos de la resolución del presente recurso el apartado 1 del Anexo I de los PCAP.

“Los licitadores deberán presentar oferta a los dos lotes del procedimiento de licitación de manera obligatoria. La oferta será única y válida para los dos lotes. En este sentido, los licitadores deberán presentar en la plataforma de licitación electrónica referida en el apartado 10.10 del presente Anexo la misma oferta en el lote número 1 y en el lote número 2.

Por lo tanto, si el licitador presenta oferta al lote nº 1, deberá presentar la misma oferta al lote nº 2 en la plataforma de licitación electrónica referida en el apartado 10.10 del presente Anexo, y viceversa

(...)

Cada licitador (...) sólo podrá ser adjudicatario de un (1) lote”.

Consta en el acta de la mesa de contratación de 5 de julio de 2021 que *“En fecha 22 de junio de 2021, la empresa GSS Venture, S.L. ha presentado un escrito en Canal de Isabel II, S.A. donde indica que, después de dos días de incidencias y errores para presentar la oferta a los dos lotes del procedimiento, finalmente no ha podido completar el proceso de presentación por un error de la Plataforma al intentar subir un video como documentación anexa en el Lote 2 y solicita que, teniendo en cuenta que ha podido presentar la oferta del Lote 1 que tiene que ser igual necesariamente que la del Lote 2, se tengan por presentadas las ofertas a los dos lotes del procedimiento. Al escrito anexa distintas comunicaciones que ha realizado*

la citada empresa con el servicio de atención a licitadores de la plataforma electrónica de contratación. Al respecto se pone de manifiesto que a efectos de facilitar la realización de los trámites y de resolver las posibles incidencias que surjan antes de la presentación de las ofertas, la Plataforma de licitación electrónica de Canal de Isabel II, S.A. ofrece un Servicio de Soporte a Licitadores a través del proveedor del servicio de la plataforma y contratista de Canal de Isabel II, la empresa Pixelware, S.A, que consiste en un servicio de atención telefónica o de atención por mail a la dirección de correo electrónico soporte.licitadores@pixelware.com, para resolver las dudas o incidencias de carácter técnico que puedan plantear los licitadores que presentan ofertas a los procedimientos de contratación.

En los dos días anteriores al vencimiento del plazo para presentación de ofertas, la empresa GSS Venture, S.L. se puso en contacto por correo electrónico con el servicio de soporte a los licitadores de Pixelware y con el Área de Gestión de la Contratación de Canal de Isabel II, S.A., planteando una cuestión técnica que consistía en la dificultad de subir un vídeo con el que acreditaba el cumplimiento del criterio de valoración establecido en el apartado 8 del PCAP, criterio A) 2.6 Video llamada . A dicho criterio se le otorga según el PCAP una valoración de 2,5 puntos para aquellas ofertas que presenten una solución de video llamada integrada en la misma plataforma tecnológica ofertada al menos para el 20% del dimensionado ofertado por éste. Según el PCAP, el licitador debe indicar en su proposición si dispone del indicado servicio o no (la respuesta al criterio sólo admite SI/NO) y, además, aportar una propuesta en la que detallen la solución de video llamada integrada en la misma plataforma tecnológica ofertada al menos para el 20% del dimensionado ofertado por éste Según el informe requerido al proveedor de servicios de la Plataforma la incidencia consistió en que, debido al excesivo peso del archivo éste no podía ser firmado con el certificado de firma electrónica del propio licitador, hecho que impedía subir el archivo a la Plataforma y cerrar el proceso de presentación. Este hecho pudo ser comprobado por el servicio de soporte a licitadores que incluso llegó a conectarse en remoto con el ordenador del licitador.

En consecuencia, la imposibilidad de presentar la oferta se debe a un hecho imputable al licitador. Desde el Área de Gestión de la Contratación de Canal de Isabel II, S.A. se gestionó el problema con el Servicio de Soporte a Licitadores, quien facilitó a GSS Venture, S.L. las aclaraciones y soluciones pertinentes para que dicha empresa pudiera subir la documentación de su oferta a la Plataforma. Se hace constar asimismo en el referido informe del proveedor de servicios de la Plataforma, que dicha plataforma tiene capacidad suficiente para aceptar archivos de un tamaño muy superior (hasta 1,5 GB) al archivo que intentó subir el licitador (unos 50 MB), no residiendo por tanto el problema en la capacidad de la Plataforma que, según dicho informe, funcionó correctamente durante el 18 de junio de 2021 fecha en la que, de hecho, se presentaron ofertas por otros licitadores del procedimiento.

En definitiva, de conformidad con el informe del proveedor de servicios de la Plataforma, aunque dicho licitador pudo subir la documentación correspondiente al Lote 1, firmando cada documento que era obligatorio firmar, al no firmar el licitador la documentación correspondiente al Lote 2, el licitador no terminó el proceso de presentación y envío de la oferta hasta el final que requería como se ha expresado la presentación de oferta a los dos lotes- por lo que no quedó enviada ni presentada la oferta para ninguno de los dos lotes. En consecuencia, según el informe requerido al proveedor de servicios de la Plataforma, el proceso de presentación no se finalizó por un hecho imputable al licitador, en concreto a su firma electrónica, que impidió subir los archivos y cerrar el proceso de presentación. Por tanto, finalizado el plazo de presentación de ofertas, no consta en la Plataforma de licitación ningún documento de la oferta de GSS Venture, S.L., ni en relación con el Lote 1, ni en relación con el Lote 2”.

Manifiesta GSS, que intentó presentar su oferta a la licitación del presente contrato por los medios electrónicos requeridos pero que no le fue posible después de innumerables contactos con el servicio de incidencias técnicas de la correspondiente plataforma, por razones que desconoce pero que son ajenas a su responsabilidad puesto que actuó con la debida diligencia y anticipación.

Alega que el hecho que la oferta tenga que presentarse por duplicado no obedece a ninguna razón comprensible y que esta duplicidad incrementa los riesgos de fallo de la plataforma, de tal forma que fue capaz de introducir su oferta una vez, pero no lo consiguió en la segunda ocasión todo ello después de más de tres días continuados de contacto con el servicio de incidencias de la plataforma de contratación dispuesto por CANAL.

Cita diversas dificultades para subir la documentación a la plataforma como es la imposibilidad de introducir un video en formato “mp4” y que al consultar al servicio de incidencias le indicó que el formato debía ser “zip” pero a pesar de ello no se resolvió el problema por lo que volvió a contactar con dicho servicio y al día siguiente, 16 de junio el área de contratación comunico que había procedido a ampliar la capacidad de la plataforma para evitar problemas como el suscitado lo cual permitió introducir con su firma electrónica el video en cuestión.

Tras otra incidencia sobre la incorporación de otro vídeo finalmente consiguió completar la presentación de la oferta para el Lote 1 en las primeras horas del día 18 de junio de 2021. Sin embargo, no puedo subir el mismo vídeo para el Lote 2 por lo que recurre de nuevo al servicio de incidencia, que llegó a conectarse en remoto en los sistemas de GSS, para ejecutar por sí mismo la propia presentación de la oferta sin éxito lo que llevo a consultar el problema a instancias técnicas superiores.

En prueba de las gestiones del recurso aporta una serie de correo intercambiados con el servicio de incidencia que discurren desde el día 16 a las 14:04 horas hasta el día 18 a las 13.16 horas y una relación de llamadas realizadas durante los días 16 a 18 de junio. También aporta un informe pericial elaborado por GranT Thorton.

Una posible explicación de lo ocurrido es que en los documentos electrónicos complejos (vídeos) con tamaños acordes con los límites establecidos por CANAL, veían incrementado su tamaño al aplicárseles la firma electrónica. Considera que la plataforma no respondía a la realidad a las prescripciones del PCAP sobre el peso de los documentos.

Por ello, considera que no tiene sentido que habiendo presentado su oferta al menos una vez, debió tenerse por presentada al resultar completamente innecesaria y no amparada por la ley una segunda presentación de la misma oferta.

Por su parte el órgano de contratación manifiesta que el plazo de presentación de ofertas finalizaba el día 18 de junio de 2021 a las 14:00 horas y que ese mismo día presentaron oferta cinco licitadores y que GSS no presentó oferta alguna, ni al lote 1, ni al lote 2, del procedimiento, toda vez que en la Plataforma de licitación electrónica del Canal de Isabel II, S.A. no se registró ninguna documentación al respecto.

El órgano de contratación alega que se consta en el acta de la mesa de contratación de 5 de julio de 2021, y de conformidad con el informe de Pixelware, aunque GSS pudo subir la documentación correspondiente al Lote 1, firmando cada documento que era obligatorio firmar, al no firmar GSS la documentación correspondiente al Lote 2, ésta no terminó el proceso de presentación y envío de la oferta hasta el final que requería la presentación de oferta a los dos lotes- por lo que no quedó enviada ni presentada la oferta para ninguno de los dos lotes. En consecuencia, según el informe requerido a Pixelware, el proceso de presentación no se finalizó por un hecho imputable al licitador, en concreto a su firma electrónica, que impidió subir los archivos y cerrar el proceso de presentación. Por tanto, finalizado el plazo de presentación de ofertas, no consta en la Plataforma de licitación ningún documento de la oferta de GSS Venture, S.L., ni en relación con el Lote 1, ni en relación con el Lote 2.

El 23 de julio de 2021, GSS solicitó acceso al expediente, que fue concedido el 28 de julio de 2021 en el que se le facilitó:

i) copia del informe del proveedor de servicios de la Plataforma de licitación electrónica de Canal de Isabel II, S.A. (Pixelware) al que se refiere el Acta de la Mesa de contratación de 5 de julio de 2021.

ii) copia de un informe posterior emitido por dicho proveedor de servicios que incluía información sobre la IP y conexiones realizadas por GSS durante los días 16 a 18 de junio de 2021.

Adicionalmente, una abogada de la Subdirección de Contratación de Canal de Isabel II, S.A. mostró, a las personas que acudieron en nombre de GSS, la Plataforma de licitación electrónica de Canal de Isabel II, S.A. Dicha abogada señaló y mostró que en dicha plataforma no había quedado registrada oferta alguna de GSS, al contrario de lo que ocurría con las ofertas de los 5 licitadores que habían presentado oferta el 18 de junio de 2021. En este sentido, en el caso de GSS únicamente consta el registro de las preguntas formuladas por dicha empresa durante el plazo de presentación de ofertas.

Durante el acceso al expediente, GSS solicitó igualmente acceso a los servidores del Pixelware. Canal de Isabel II, S.A. indicó a GSS durante el acceso al expediente que esta empresa pública no tiene acceso a dichos servidores. Por este motivo, y con posterioridad al acceso al expediente, Canal de Isabel II, S.A. remitió a Pixelware un correo electrónico dando traslado de la petición de GSS de acceder a sus servidores. La contestación de Pixelware a Canal de Isabel II, S.A. fue la siguiente:

“Buenas tardes,

Después de consultar la información internamente indicarles que no es posible dar acceso a nuestros servidores a nadie externo por motivos de seguridad.

Ya hemos enviado dos informes con toda la información relativa a lo que sucedió en dicha presentación de oferta, si es necesario aportar alguna información adicional nos podéis indicar y la proporcionaremos.

Saludos”.

Con fecha 29 de julio de 2021, GSS remitió a Pixelware la siguiente petición:

“De acuerdo con las indicaciones de CANAL, y como parte del acceso al expediente de contratación del Contrato 154/2020, al que legalmente tenemos derecho, solicitamos nos faciliten acceso a sus instalaciones y sistemas con el fin de, en presencia de perito que acompañará al personal de GSS VENTURE, S.L., realizar el examen de los sistemas que soportaron la plataforma electrónica dispuesta para la presentación de documentos y la formulación de ofertas en la citada licitación, con el fin de examinar y/o reflejar los logs de acceso a la plataforma por parte del usuario GSS VENTURE, S.L. (B83096438) para indicar la fecha y hora de acceso, el IP de origen, la acción realizada en cada caso, los documentos relacionados con cada acción y cualquiera otra información relacionada con dicho acceso”.

Manifiesta el órgano de contratación que para considerar presentada una oferta no basta con elaborarla, cerrarla y firmarla, sino que la oferta debe ser enviada. De esta forma el licitador obtiene el justificante de registro que emite la propia plataforma de licitación. En este sentido, tal y como se mostró a GSS en el acceso al expediente realizado el 28 de julio de 2021, en la plataforma únicamente consta el registro de las preguntas formuladas por la recurrente sin que figure registro de ninguna oferta de dicha empresa. Al respecto aclara que para que la

plataforma genere el justificante de entrada de la oferta es necesario que ésta haya sido presentada correctamente en la plataforma.

En relación con el informe elaborado por Pixelware señala el órgano de contratación que consta en el mismo:

“En fecha 18/06/2021 a las 13.20 horas, el licitador se pone en contacto telefónicamente con el Centro de Atención a Usuarios (CAU) de PIXELWARE, S.A. Se realiza nuevamente conexión en remoto, se borran cookies y archivos temporales, se realizan varias pruebas desde diferentes navegadores, pero sigue dando error en la firma. Se le indica que divida o reduzca el archivo que está anexando para hacer pruebas con un archivo más pequeño, pero nos explica que las personas que les hizo ese proceso ahora no está disponible y no tiene forma de dividirlo”.

En definitiva, el licitador no terminó el proceso de presentación y envío de las ofertas hasta el final que requería la presentación de oferta a los dos lotes por lo que no quedó enviada ni presentada la oferta para ninguno de los dos lotes y ninguna documentación al respecto quedó registrada en la plataforma. En consecuencia, según el informe requerido al proveedor de servicios de la Plataforma, el proceso de presentación no se finalizó por un hecho imputable al licitador, en concreto a su firma electrónica, que impidió subir los archivos y cerrar el proceso de presentación.

Ante la falta de la utilidad de presentar 2 ofertas iguales alegada por la recurrente, el órgano de contratación opone que esta exigencia del PCAP responde a las necesidades técnicas de la propia plataforma electrónica, ya que de otro modo no podrían realizarse los trámites de solicitud de documentación, notificaciones, etc. en ambos lotes. La plataforma únicamente reconoce la existencia de lotes si estos se crean, y para ello es necesario que los licitadores presenten oferta en ambos lotes.

La reclamante remitió a Canal de Isabel II, S.A. un correo a las 13:45 del 18 de junio de 2021 (quince minutos antes del fin de presentación de ofertas) solicitando que se admitiera su oferta del lote 1 –que como se ha referido no llegó a ser presentada- para el lote 2. A este respecto debe manifestarse que no procedía admitir dicha solicitud porque no había presentada oferta, ni documentación alguna.

Finalmente, señalar que tampoco resultaba procedente ampliar el plazo de presentación de ofertas por circunstancias concretas que afectan específicamente a un licitador porque dicho hecho vulneraría el principio de igualdad de trato y de no discriminación máxime cuando, a mayor abundamiento, varios licitadores habían presentado ofertas cuando se solicitó dicha ampliación.

Vistas las alegaciones de las partes en primer lugar recordar que como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

Por tanto, los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual y no cabe relativizarlas, ni obviarlas durante el proceso de licitación.

La exigencia de presentar oferta a los dos lotes, aunque sean iguales, se estable en los pliegos y era de conocimiento de los licitadores por lo que, si el recurrente no estaba conforme con las cláusulas de los mismos, podía haber interpuesto recurso contra los pliegos en el momento procedimental oportuno.

En cuanto a la diligencia alegada por GSS a lo largo de la exposición de sus alegaciones, no parece tal, si se considera que, a pesar de haber realizado algunas actuaciones previas, la cadena de consultas al servicio de incidencias se inicia el día 16 de junio a las 14:04 horas, esto es 48 horas antes del plazo final de presentación de ofertas (día 18 de junio a las 14 horas).

Al margen de lo anterior es llamativo que ningún licitador ha manifestado dificultades a la hora de presentar su oferta, siendo que varios la presentaron el mismo día 18.

Así, de acuerdo con los informes que constan el expediente, todo apunta a que la imposibilidad de presentar la oferta es imputable al propio recurrente toda vez que no acredita el mal funcionamiento de la plataforma electrónica, ni siquiera con el informe pericial aportado, pero es más esta conclusión se pone de manifiesto en el Informe emitido por Pixelware *“Se le indica que divida o reduzca el archivo que está anexando para hacer pruebas con un archivo más pequeño, pero nos explica que las personas que les hizo ese proceso ahora no está disponible y no tiene forma de dividirlo”* o en los correos enviados *“que verifiquen que está instalado correctamente el certificado y que no han realizada ninguna acción con el certificado”*.

Consta en el expediente el informe técnico emitido el 22 de julio por PIXELWARE, S.A. en el que se realiza un relato de los hechos, donde queda constancia que el problema es la firma de los documentos. Además, en el informe consta que el CAU de PIXSELWARE, S.A., para asegurarse, comprueba que la

Plataforma funcionaba correctamente durante el día 18 de junio de 2021 (se adjuntan “pantallazos” al respecto). Además, señala que ese mismo día se presentaron cinco ofertas.

Asimismo, consta un informe adicional de Pixelware de 26 de julio de 2021 en el que se adjunta detalle de las interacciones de la empresa GSS con el Portal de Licitación electrónica desde el día 18 de junio de 2021.

También consta en el expediente los justificantes de las empresas que presentaron ofertas, no encontrándose entre ellas GSS.

En definitiva, a la vista de la documentación obrante en el expediente se concluye que la no presentación de la oferta es por causa imputable a GSS.

En relación con la información de acceso al expediente en los términos solicitados por GSS *“para, en presencia de perito que acompañará a un apoderado de GSS VENTURE, S.L. y la extracción o plasmación de su resultado en documento que se entregará a esta parte, realizar el examen de los sistemas que soportaron la plataforma electrónica dispuesta para la presentación de documentos y la formulación de ofertas en la citada licitación, con el fin de examinar y/o reflejar los logs de acceso a la plataforma por parte del usuario GSS VENTURE, S.L. para indicar la fecha y hora de acceso, el PI de origen, la acción realizada en cada caso, los documentos relacionados con cada acción y cualquier otra información relacionada con dicho acceso.”*, indicar que GSS ha tenido acceso a los dos informes emitidos por PIXELWARE y en concreto en el segundo informe se incluía con detalle las interacciones de la empresa con el Portal de Licitación electrónica desde el día 16 de junio hasta el 18 de junio donde consta fecha, hora, dirección IP, origen del evento, CIF de usuario, evento, descripción, detalle del evento, por ello más que un acceso al expediente lo que pretende el recurrente es la “fiscalización”

de la plataforma electrónica que como añade PIXELWARE no es posible acceder a sus pretensiones por motivos de seguridad.

En consecuencia, con las actuaciones realizadas por el CANAL y los informes emitidos por PIXELWARE se ha dado debido cumplimiento de acceso al expediente no produciendo ninguna indefensión al interesado.

De acuerdo con lo expuesto se desestiman las pretensiones del recurrente.

Una vez resuelto el presente recurso no procede pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas por el recurrente.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 120 del RDLSE en relación al 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar la reclamación interpuesta por la representación de la empresa GSS VENTURE, S.L. contra el acuerdo de la mesa de contratación de 5 de julio de 2021, por el que se considera no presentada la oferta de la recurrente en el procedimiento de licitación del contrato de “Servicios de atención al cliente y usuarios de Canal de Isabel II, SA”.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.